JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

Informo a la señora Juez que la demandada **PIEDRAHÍTA VILLEGAS,** por intermedio de Personera Judicial, contestó la demanda, proponiendo varias excepciones de fondo en contra de las pretensiones de la cooperativa ejecutante.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 8 de 2024

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERCOLUTORIO NÚMERO 0309.-
"EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA" –C.S.-
RADICACIÓN #2023-00313-00.-
DEMANDANTE: "COOPHUMANA"
DEMANDADA: GENNY AMPARO PIEDRAHÍTA VILLEGAS
(ABSTIENE TRAMITAR EXCEPCIONES FONDO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I N T R O I T O

El objeto de este proveído lo constituye el resolver si se reúnen los presupuestos para suministrarle el trámite que le corresponde a las **"Excepciones de Mérito"** propuestas por la Mandataria Judicial de la demandada **GENNY AMPARO PIEDRAHÍTA VILLEGAS,** dentro de este juicio **"EJECUTIVO",** de Mínima Cuantía, donde funge como demandante la **"COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA",**

A N T E C E D E N T E S

La "COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA", a través de Apoderada Judicial, inició un proceso "Ejecutivo" en contra de la señora GENNY AMPARO PIEDRAHÍTA VILLEGAS, en procura que se le cancelara el valor insoluto y sus réditos, del crédito representado en el Pagaré Desmaterializado Nro. 10781743 del 29 de marzo de 2021

Esta Dependencia Judicial, al que por reparto le correspondió conocer del asunto, previa la corrección del escrito introductorio, mediante Auto #2131 del 7 de noviembre de 2023, libró auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra

de la demandada PIEDRAHÍTA VILLEGAS y; dispuso, entre otros puntos, descorrerle el traslado de rigor para que ejerciera su Derecho de Defensa y Contradicción.

La notificación a la demandada de aquel pronunciamiento, lo llevó a efecto la propia entidad cooperativa ejecutante a través del correo electrónico de la encartada, a saber: genny.piedrahita2021@gmail.com, el martes 19 de diciembre de 2023, a las 12:00:14, según "Acuse de Recibo" de la empresa "Servientrega", quien, a través de Apoderada Judicial formuló varias excepciones de mérito.

Suscitada de esta manera la controversia, procede esta Operadora Judicial a resolver lo pertinente, esto es, decidir si resulta viable suministrarle el trámite que le corresponde al escrito defensivo exhibido por la Acudiente Judicial de la obligada.

FUNDAMENTOS LEGALES

El **"PROCESO CIVIL",** ha dicho nuestro Máximo Tribunal, es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el Juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede, por lo tanto, perpetuarse en el tiempo.

Dada pues la finalidad última que con el proceso se persigue, se exige que en su desarrollo imperen el orden, la claridad, la rapidez en su trámite y; por sobre todo, la certeza de las decisiones que en él se tomen. Sólo entonces, con una positiva regulación de la actividad de los funcionarios y de las partes que en él intervienen, acatada sin reserva por aquellos y por éstas, el proceso será garantía de los derechos ciudadanos.

De otro lado, tenemos que los **"TÉRMINOS PROCESALES"** instituyen, en general, el momento o la oportunidad que la ley, o el Juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios; esto es, improrrogables y, su transcurso, extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto los sujetos procesales, como las autoridades judiciales, están obligados a cumplir en forma

exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas providencias, actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, contestar la misma, proponer excepciones, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y; en fin, participar de cualquier otra forma en el litigio dentro de las etapas y términos establecidos en la ley; así como el Juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. Y, es que los términos procesales, deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia; así como corresponde a los Funcionarios y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal, en cabeza de los primeros, que busca garantizar la seguridad y certeza jurídica, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo; así mismo, explora el hacer efectivo el principio de igualdad procesal.

Hechas entonces las anteriores premisas, tenemos que la Mandataria Judicial de la demandada GENNY AMPARO PIEDRHÍTA VILLEGAS, a través del escrito visible en el ítem 23, del cuaderno uno digital, exhibido ante la secretaría del despacho el jueves 1 de febrero de 2024, a las 14:51, contestación a la demanda, proponiendo varias excepciones de fondo en contra de las pretensiones de la cooperativa ejecutante

Como se itera, el pluricitado Auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago fue enterado de su contenido a la encartada PIEDRAHÍTA VILLEGAS el martes 19 de diciembre próximo pasado, lo que produjo que el término de notificación transcurriera durante el jueves 11 y viernes 12 de enero de 2024 y; el plazo para cancelar la obligación o interponer las excepciones perentorias que considerara a su favor, corrió, conjuntamente, a partir de las 8:00 a.m., del lunes 15 de enero del hogaño, hasta las 5:00 p.m., del viernes 26 de ese mes y año –ver archivos 14 y 15-, sin que la demandada se hubiese pronunciado al respecto, no obstante habérsele remitido a su Apoderada el expediente digital el jueves 25 de aquel mes y año, a las 13:26, previo memorial-poder que presentara en la misma data, a las 11:56 (ver archivos 017 y 018 del cuaderno uno digital); por lo que las excepciones de fondo advertidas por la Podatario de la encartada, se realizaron de manera extemporánea, no acogiéndose de esta manera a lo preceptuado en el artículo 442-1 del Código General del Proceso; que en su parte pertinente, aduce: **"… Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito…"**; circunstancias éstas que conllevan al despacho

a abstenerse de suministrarle el trámite que les corresponde, por haberse incoado la réplica por fuera del término legal.

No está por demás indicarle a la parte pasiva de esta acción, que las presentes diligencias, para la fecha, se encuentran con Auto de Continuar la Ejecución del Juicio: pronunciamiento que se profirió el 30 de enero de 2024, dos días antes de la formulación de las excepciones que oreamos; providencia que se notificó por Estado Virtual Nro. 012 del 31 del mismo mes y año; corriendo su ejecutoria desde las 8:00 a.m., del jueves 1 de febrero, hasta las 5:00 p.m., del lunes 5 del mismo mes y año, encontrándose entonces legalmente en firme, pues las partes no hicieron pronunciamiento alguno en cuanto a lo allí decidido.

Con relación a la petición especial de levantamiento de la medida cautelar vigente para esta ejecución, consistente en el embargo y retención de la pensión que percibe la demandada en calidad de Pensionada de "COLPENSIONES", se tiene que la misma no tendrá eco favorable, toda vez que no se reúnen ninguna de las exigencias que demarcan el artículo 597 del Código General del Proceso. Tampoco opera la reducción del porcentaje del mismo, pues al decretar la cautela implorada, esta Operadora Judicial, no obstante haberse solicitado el embargo de la pensión en un porcentaje del 50%, la limitó al 30%, con el fin de no hacer más gravosa la situación económica de la obligada, como quedó expuesto en el Auto Nro. 2132 del 7 de noviembre de 2023; mismo que, igualmente, se encuentra en firme.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V A

PRIMERO: SEÑALAR, que por el momento, no frecuentan **vicios de nulidad** que puedan rescindir de lo hasta ahora operado procesalmente en este juicio (artículo 132 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar las **"EXCEPCIONES DE FONDO"** impetradas por la Acudiente Judicial de la demandada **GENNY AMPARO PIEDRAHÍTA VILLEGAS** en contra de las pretensiones de la cooperativa ejecutante **"COOPHUMANA",** por las razones aducidas en la motivación.

TERCERO: ABSTENERSE de levantar la medida cautelar del embargo y retención de la pensión percibida por la demandada **GENNY AMPARO PIEDRAHÍTA VILLEGAS,** en atención a lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

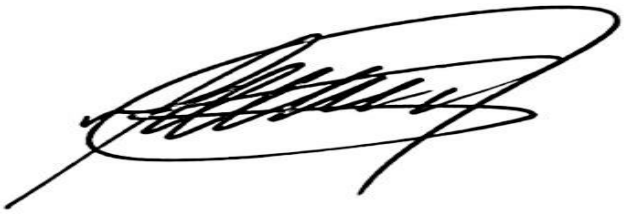

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL